

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decidirá admitida, inadmitida o rechazada.

II.- PREMISAS JURÍDICAS

“**ARTÍCULO 621 del C.G.P.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

III. -CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 640 de 2021, regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a jurisdicción civil, por lo tanto, no se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

En este sentido todo ciudadano que desee poner fin a sus controversias en materia civil siempre y cuando el asunto sea conciliable, ante un Juez de la República deberá primero acudir por vía administrativa a conciliar para acudir ante la jurisdicción, salvo cuando se pretenda el decreto de medidas cautelares, caso en el cual de acuerdo con la Ley 640 de 2001 se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Para el caso en concreto, del estudio de la demanda y sus anexos se puede observar que:

Se anexa una constancia de no acuerdo expedida el día 25 de mayo de 2021 por la Personería Municipal de Floresta, en la cual se indica:

- En el motivo de la conciliación es *“llegar a un acuerdo con respecto a la herencia, que les corresponde de sus padres ALEJANDRINA BARBOSA y MARCO TULIO GONZALEZ AMEZQUITA.*
- En el acápite de los hechos expone que la parte convocante solicitó a ese despacho una conciliación con el fin de *“repartirse la propiedad que tenían sus padres y solicita además ochenta millones de pesos como contraprestación de que el señor Mario puso un restaurante en el 50% que le corresponde, también solicita un millón de pesos mensual(...)”* adicionalmente señala que

RECHAZA

18/NOVIEMBRE/2021

REF: RENDICIÓN DE CUENTAS No. 2021-00043

DTE: ERNESTO GONZALEZ BARBOSA

DDO: MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA

el señor ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, presentó una versión escrita en la cual manifiesta que sus padres tenían una propiedad que consiste en una casa en la cual le corresponde a cada uno el 50% y que desde hace diez años aproximadamente hicieron un acuerdo el cual consistía que el señor Mario arreglaba el inmueble para colocar un restaurante que estaba bien acreditado y del cual él le daría el 30% de ganancias del restaurante o solicita le pague un millón de pesos de arriendo mensual.

Por otra parte, en el escrito de demanda se señala que el demandante celebró un acuerdo verbal con el demandado en el mes de octubre de 2015, donde se pacto de forma verbal la administración del inmueble de la sucesión de sus padres acordando la suma de doscientos mil pesos mensuales por el desarrollo de actividad comercial "BROASTER MONTICELLO" por parte del demandado en el inmueble de la sucesión, por lo cual solicita que al haber incumplido el demandando con la cancelación de la administración pactada, lo convoca a través del presente proceso a efectuar una rendición de cuentas sobre la administración del inmueble.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, si bien se indica que se cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial, al aportar constancia de no acuerdo por parte de la Personería Municipal de Floresta, la misma no es del recibo de este despacho al considerar que el objeto de la conciliación efectuada en la Personería Municipal de Floresta, el día 25 de mayo de 2021 esta se convoco como se indica en líneas precedentes para *"llegar a un acuerdo con respecto a la herencia, que les corresponde de sus padres ALEJANDRINA BARBOSA y MARCO TULIO GONZALEZ AMEZQUITA."*

Ahora si bien es cierto en los hechos de la conciliación se hace mención a que se solicita un pago de inicialmente ochenta millones de pesos como contraprestación de la actividad comercial llevada a cabo en el inmueble, y es el mismo demandante quien aporta un escrito donde señala reclamar que 30% de las ganancias del restaurante o un millón de pesos mensuales por concepto de arriendo, sumas y pretensiones que difieren enormemente a las señaladas en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, pues en esta se indica que la suma pactada fue doscientos mil pesos y es por esta suma que se solicita se rindan cuentas.

Así las cosas, al no encontrar este despacho que el objeto de la conciliación y el de la demanda sea comunes, en razón a que el mismo no está encaminado a rendir cuentas, sino por el contrario a finiquitar un arreglo respecto de la sucesión de los señores ALEJANDRINA BARBOSA y MARCO TULIO GONZALEZ AMEZQUITA, o bajo las diferentes circunstancias que se narrar al cobro de un arriendo, este despacho no tendrá por agotado el requisito de procedibilidad requerido.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, RECHAZANDO la demanda de la referencia de plano por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE:

RECHAZA

18/NOVIEMBRE/2021

REF: RENDICIÓN DE CUENTAS No. 2021-00043

DTE: ERNESTO GONZALEZ BARBOSA

DDO: MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA

PRIMERO: RECHAZAR de plano demanda de Rendición de Cuentas, radicada bajo el No. 2021-00043 promovida por el señor **ERNESTO GONZALEZ BARBOSA**, en contra de **MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA**.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al doctor **PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN**, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda al accionante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL ABONTE ESTUPIÑÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **43** hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021** siendo las 8:00 A.M.


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria